



758

**DEPENDENCIA:** CONGRESO DEL ESTADO  
**SECCIÓN:** DIPUTADOS  
**NÚMERO DE OFICIO:** AGN/XXV/64/2025  
**EXPEDIENTE:** CORRESP. EMITIDA

*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"*

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA  
04 ABR 2025  
**RECIBIDO**  
OFICIAIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **10 de abril** del año en curso la presente:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA  
04 ABR 2025  
**DESPACHADO**  
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ  
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
Y RELACIONES PÚBLICAS

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C. a 04 de abril de 2025

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura**  
**del Congreso del Estado de Baja California.**

Presente.-

**Compañeras y compañeros Diputados.**

La suscrita **Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia; lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La población más vulnerable, siempre ha sido nuestra juventud. El presente y el futuro de nuestra entidad son nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes y su seguridad debe de ser primordial y objetivo prioritario. La seguridad de todos ellos en los centros escolares es un tema sumamente importante y primordial que requiere día a día nuestra atención y acción más allá del dialogo y discurso.

Los centros escolares deben ser espacios seguros donde los estudiantes puedan aprender, crecer y desarrollarse sin temor a sufrir atentados que vayan en contra de su estabilidad emocional o física. Sin embargo, la realidad es que, en muchas ocasiones, nuestros estudiantes se enfrentan a situaciones de riesgo que pueden



poner en peligro su bienestar. Por ello, es fundamental implementar estrategias efectivas para prevenir delitos y garantizar un entorno escolar seguro.

La prevención es una de las mayores claves y acciones para abordar la seguridad en los centros educativos. Esto implica no solo reaccionar ante incidentes, sino anticiparse a ellos principalmente.

La educación en valores, el fomento de la empatía y el respeto entre los estudiantes son pilares fundamentales para crear un entorno seguro. También debemos de avanzar en programas de concienciación sobre el acoso escolar, la violencia y el uso responsable de la tecnología puede ayudar a los jóvenes a reconocer y rechazar comportamientos delictivos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

*Acorde a su párrafo segundo, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

La Constitución federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*



*reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Como parte de tales derechos humanos, se encuentra el de los niños, niñas y adolescentes a una educación **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, en correlación con la obligación para las autoridades del Estado y sus Municipios, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que dichas niñas, niños o adolescentes se vean afectados por cualquier forma de violencia y eventuales entornos educativos inseguros.

Derecho que a su vez, se sitúa dentro de lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Ley Fundamental, respecto a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Derechos, que es obligación de las diversas autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en citado artículo 1º constitucional, lo cual en ocasiones puede resultar inobservado, por ejemplo tratándose del ámbito educativo, precisamente cuando las autoridades estatales y municipales, dentro de su ámbito competencial omiten prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados en su educación por alguna forma de violencia o un entorno educativo inseguro.

Situación, que cuando se actualiza llega a constituir una problemática en detrimento del derecho a la educación de las niñas, los niños y adolescentes; siendo el caso, que en la normatividad aplicable no se encuentra debidamente explicitado el derecho que ya les es reconocido constitucionalmente, esto es, a recibir una educación protegiendo su integridad personal, lo cual es obligación de las autoridades estatales y municipales, atendiendo a su ámbito de atribuciones.



Por tales motivos, con el ánimo de que desde la legislación secundaria se patentice el alcance del derecho de las niñas, los niños y adolescentes a una educación que además de calidad, **se brinde en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, es que se plantea la medida legislativa que hoy se somete a la consideración de esta Asamblea.

Por tanto, se diseña reformar los artículos 45 y 55, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para establecer por un lado que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que además de calidad, sea **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia, y por el otro explicitar dentro de las obligaciones** de las autoridades del Estado y sus Municipios (en el ámbito de sus respectivas competencias) las relativas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes, se vean afectados por **cualquier forma de violencia o por entornos educativos inseguros**.

Esto en armonía, con la tutela al interés superior del menor, reconocido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal<sup>1</sup> y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Reforma, que permitirá a las autoridades educativas afianzar las acciones que realizan para contar con entornos educativos seguros, como es el caso de la actual administración gubernamental en Baja California, en donde se emitió el

---

<sup>1</sup> Artículo 4.- (...)

Párrafo noveno:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."



**“PROTOCOLOS PROTECCIÓN INTEGRAL ESCOLAR”**<sup>2</sup> como documento orientador y guía para quienes imparten la tarea educativa, incorporando procedimientos para la prevención, detección y actuación ante situaciones que ponen en riesgo a las niñas, niños y adolescentes. En dicho documento, se establece la preocupación del gobierno del estado respecto a la violencia escolar, en la parte conducente se establece:

*“La Gobernadora de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, propone mantener el papel central del educando como transformador social, es por eso que en búsqueda de la calidad y el desarrollo educativo sano y seguro, ponderando el interés superior de la niñez, es que la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California presentan los “PROTOCOLOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL ESCOLAR” con el fin de salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.*

*El presente documento como plan de prevención y estrategias de acción, marca el camino a seguir para ejecutar las medidas de protección y acciones seguras dentro de los planteles educativos orientados a contener los posibles impactos y/o atender las necesidades que se generen en la escuela como consecuencia de una situación de peligro que pueda menoscabar la integridad física y emocional de quienes integran la comunidad escolar.”*

Por lo anterior, la necesidad de reformar los artículos 45 y 55 antes comentados, para prever la obligación de las autoridades de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por **cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos.**

---

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://escuelalibredeviolencia.sep.gob.mx/storage/recursos/protocolos/bcn/yAPvfrKRii-BAJA%20CALIFORNIA%20protocolosproteccionintegralescolar2022.pdf>



Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 45.</b> Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a VIII.</p>



<p>alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones;</p> <p>IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera; y,</p> <p>X.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.<sup>3</sup></p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.<sup>4</sup></p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.<sup>5</sup></p>	<p>IX. <b>Cualquier forma de violencia, incluida la</b> violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera;</p> <p><b>XI BIS.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y,</b></p> <p>X.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---

<sup>3</sup> Texto adicionado mediante DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, pendiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Id.



<p>Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 55.</b> Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p> <p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva, <b>en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia</b>, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I a XXI.- (...)</p>



III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para



la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformer una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar y violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente



establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan la culminación de su educación.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(...)

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 45 y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 45.** Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas



necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a VIII.

**IX. Cualquier forma de violencia, incluida la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera;**

**XI BIS.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y,**

X.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 55.** Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva, **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

(...)

I a XXI.- (...)



(...)

### **Artículo Transitorio**

**Único:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

*“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del  
Bienestar Social y Progreso”*

**Atentamente**

**DIP. ARACELI GÉRALDO NÚÑEZ**

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la H.  
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California